

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

29 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta N° 068 del 29 de septiembre 2022

20-011-31-05-001-2019-00248-02 Proceso ordinario laboral promovido por ROBIN JAVIER CASTAÑO COLLANTE contra QMX SOLUTIONS COLOMBIA y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó el actor que laboró mediante contrato de obra o labor para la empresa QMAX SOLUTIONS COLOMBIA, en los interregnos del 05 de septiembre del 2018 hasta el 19 de octubre del 2018, devengando un salario de \$1.811.400, pagadero quincenalmente, desempeñando funciones como obrero de patio, cumpliendo una jornada laboral del 05 de septiembre hasta el 09 de septiembre del 2018 de lunes a domingo en los horarios de 6:00 AM a 2:00 PM, del mismo modo

manifestó que del 10 de septiembre hasta el 16 de septiembre del 2018 laboró en los horarios de 2:00 PM a 10:00 PM y por último que el día 17 de septiembre hasta el día 23 de septiembre de 2018 de en los horarios de 10:00 PM a 6:00 AM, horarios en los cual expresó cumplirlos de lunes a domingo.

2.1.1.2. Que el 24 de septiembre del 2018, en cumplimiento de sus funciones sufrió un accidente laboral, expresando que sufre las consecuencias de dicho siniestro, que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no practicó la debida rehabilitación.

2.1.1.3. Expresó el actor que el día 19 de octubre del 2018, fue despedido sin justa causa por QMAX SOLUTIONS, toda vez que aún no se había terminado el vínculo contractual entre esta y ECOPETROL. Conforme a ello alega que le asiste la sanción al empleador QMAX SOLUTIONS de pagarle los 180 días de salarios conforme al artículo 26 de la ley 361 de 1997 por despedirlo en razón de su discapacidad, que debido al siniestro y que no ha podido recuperarse, no ha podido conseguir un nuevo empleo para satisfacer su mínimo vital. Por ultimo expresó que la aseguradora SURAMERICANA S.A., expresó en oficio del 04 de marzo del 2019 que sí sufrió un accidente laboral, pero que esta misma el 29 de marzo del 2019 niega no serlo.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. El accionante pretende que se reconozca entre él y la empresa QMAX SOLUTIONS COLOMBIA, la existencia de un contrato de obra o labor en los interregnos del 05 de septiembre de 2018 hasta el 19 de octubre del 2018, así mismo que se reconozca los siguiente:

- Que devengaba \$1.811.400 como contraprestación por su labor como obrero de patio, que se reconozca que desempeño sus funciones en la vereda Tizquirama 19.
- Que cumplió una jornada laboral como se indicó anteriormente.
- Que sufrió un accidente de trabajo el 24 de septiembre de 2018 en razón de sus labores.

2.2.2. Como consecuencia de lo anterior se condene a la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a realizar la debida valoración del suministro médico, que se condene a QMAX SOLUTION COLOMBIAN al reintegro del accionante a un cargo igual o mejor que no afecte su salud, que se condene a la demandada a la sanción indemnizatoria contenida en el artículo 64 literal A, numeral 1 por el valor de \$1.811.400, que se condene de acuerdo a la ley 361 de 1997 por

un monto de \$10.868.400, por el despido injustificado en estado de debilidad manifiesta, que se condene a la demandada al pago que el accionante dejó de percibir desde el 20 de octubre del 2018 hasta el 11 de julio 2019, y que se extienda la condena hasta el momento que se haga efectivo el pago, que se reconozca la estabilidad laboral reforzada y las costas procesales sean suplidas por los demandados.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 QMX SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.

Frente a los hechos se pronunció la accionada manifestando que son ciertos aquellos hechos que guardan relación en cuanto a que entre las partes se suscribió un contrato por obra o labor contratada, en la que se realizaba específicamente un pozo y la cual terminó el día 19 de octubre de 2018, así mismo manifestó tener como cierto aquel donde el señor ROBIN CASTAÑO, desempeñaba funciones de obrero de patio. Por otro lado, la demandada expresó no ser ciertos los demás hechos dado que se cumplió con la jornada máxima legal, del mismo modo no tomó como ciertos los hechos relacionados al accidente de trabajo, toda vez que expresó la accionada que el dolor sufrido por el señor ROBIN CASTAÑO, fue breve, y que como prueba de ello no hay restricciones ni recomendación laboral. Refirió no oponerse a las pretensiones en las cuales se solicita el reconocimiento de un contrato de trabajo en los interregnos del 05 de septiembre de 2018 hasta el 19 de octubre de la misma anualidad, en cuanto al salario devengado y en cuanto al cargo que desempeñaba, ni se opuso al reconocer lo relacionado con el accidente de trabajo. Alegó la accionada oponerse a todas las demás pretensiones, proponiendo como excepciones *“Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, , cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, inexistencia de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, necesidad de probar el nexo causal entre el despido y el estado de salud del demandante, buena fe, prescripción y compensación”*.

2.3.2 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Indicó no ser ciertos los hechos mencionados, toda vez que ella no sostuvo participación directa entre la relación del accionante y la empresa QMX SOLUTIONS COLOMBIANA, pero sí alega haber conocido el historial laboral del accionante como afiliado dando como fechas de inicio y final las siguientes: 05 de septiembre del 2018 y 19 de octubre del 2018. Por otro lado, mencionó que el accione sí sufrió un accidente laboral, pero que este no le ocasionó ningún tipo de secuelas. Se opuso a todas las pretensiones alegando que no le asiste

responsabilidad en cuando que la mencionada no suscribió ni sostuvo relación contractual con el accionante. Como excepciones propuso las siguientes: *“Cumplimiento de las responsabilidades de ARL SURA como aseguradora de riesgos laborales; falta de legitimación en la causa por pasiva; prescripción; genérica”*.

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En la providencia proferida por el Juzgado laboral del circuito de Aguachica – Cesar, se declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo en los interregnos del 05 de septiembre del 2018 hasta el 19 de octubre del 2018, así mismo se declaró que el demandante sufrió un accidente de trabajo, se negó la valoración por parte de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, así mismo se negó la indemnización por despido injusto por estabilidad laboral reforzada.

2.5.1. PROBLEMA JURÍDICO DE PRIMERA INSTANCIA.

Se planteó el litigio en definir sí el demandante tiene derecho al reintegro solicitado, por el despido sin justa causa por estabilidad reforzada, proveer sobre las demás prestaciones y excepciones de mérito planteadas.

Con fundamento en su decisión expuso:

Del contrato de trabajo entre las partes, éstas aceptaron el dicho contrato en los interregnos del 05 de septiembre del 2018 hasta el 19 de octubre del 2018. Del accidente de trabajo, del mismo modo la demandada aceptó que el accionante el 24 de septiembre del 2018 sufrió un accidente de trabajo, en el cual, de conformidad a la evaluación de pérdida de capacidad laboral, el señor ROBIN CASTAÑO no sufrió una pérdida de capacidad laboral. De la valoración por parte de SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A., manifestó esta demandada que le ofreció todas las prestaciones asistenciales a la que tenía derecho y que el evento laboral no dejó secuela alguna, con respecto a ello, el despacho observó que en el plenario de la demanda se allegó pruebas en donde se evidenciaba la prestación de dicho servicio, del mismo modo, que no se presentaban tratamientos pendientes y conforme a ello, negó dicha pretensión. De la indemnización por despido sin justa causa, conforme a las pruebas allegadas, de los interrogatorios y de los testimonios, se vislumbra que la terminación del contrato fue con una causa justa, toda vez que dicha decisión acontece a la finalización de la obra contratada, conforme a ello se negó la pretensión. De la estabilidad laboral reforzada, de confirmada a las pruebas allegadas y siguiendo los lineamientos del artículo 26 de la ley 361 de 1997, no es un sujeto de estabilidad laboral reforzada, negándose dicha pretensión, así como la de reintegro y la de cancelación de salarios.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el actor presentó recurso de apelación en los siguientes tópicos:

- ✓ No hubo claridad en las razones para la finalización del vínculo contractual, toda vez que en el expediente aducen a la finalización de la obra, pero en los alegatos afirman que fue en razón de contratar otro personal para dar nuevas oportunidades de trabajo.
- ✓ Existe lugar a la indemnización por el despido injusto, toda vez que las razones para su despido no fueron claras.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.7.1. DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 16 de mayo de 2022 notificado por Estado 69 del 17 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021 a fin que presentara alegatos de conclusión, pero esto no fueron allegados en el término de conformidad con la constancia secretarial de 31 de mayo de 2022.

2.7.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 02 de junio de 2022 notificado por Estado 80 del 03 de junio del 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021 a fin de que se presentara alegatos de conclusión, de conformidad con la constancia secretarial del 16 de junio de 2022 del cual se hizo uso así:

2.7.2.1. QMAX SOLUTIONS COLOMBIA

Presentó alegatos de conclusión de acuerdo a los siguientes tópicos:

- ✓ Que entre el accionante y la empresa QMAX SOLUTIONS COLOMBIA, bajo la modalidad de obra o labor la cual era la perforación del pozo Tisquirama 19, que la terminación del contrato del accionante ocurrió en consecuencia que la obra contratada finalizó, así mismo finalizó el contrato para toda la cuadrilla contratada, el actor en el interrogatorio confesó que fue contratado exclusivamente para esa labor de perforación en el pozo Tisquirama 19.
- ✓ Que, aunque el actor manifiesta que haber sufrido un accidente de trabajo el 24 de septiembre de 2018, no hay prueba alguna de que sea sujeto en estado de incapacidad, que las pruebas documentales y las declaraciones dadas por él, no dan aval de que se encuentre en ese estado, que en el dictamen se aprecia un CPL del 0%, que la terminación del contrato del mismo obedeció a lo estipulado

en el literal D del artículo 61 sustantivo, expresó que por todo lo probado en primera instancia debe confirmarse la sentencia.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Teniendo como base lo acreditado en primera instancia, como lo es la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor contratada entre las partes, corresponde a esta colegiatura, determinar sí:

¿Fue despedido injustamente el señor ROBIN JAVIER CASTAÑO COLLANTE por parte de la empresa QMX SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.?

De ser afirmativa:

¿Le asiste el derecho a la indemnización por despido injusto a la parte accionante?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

3.3.1.1. ARTICULO 45. DURACION.

“El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”

3.3.1.2. ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO:

“D) Por terminación de la obra o labor contratada”

3.3.1.3. ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.

“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente (...).”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. Del contrato de obra o labor determinada. (Corte suprema de justicia sala de casación laboral sentencia **SL4936–2021, MP JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.**)

“Cuando se pacta por duración de la obra, ha reiterado esta corporación que no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se observa que en el actual proceso el señor ROBIN JAVIER CASTAÑO COLLANTE, pretende que se declare la existencia de una relación contractual entre él y la empresa QMX SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., por medio de contrato de obra o labor determinada en los interregnos del 05 de septiembre del 2018 hasta el 19 de octubre del 2018, así como que se reconozca que sufrió un accidente de trabajo el día 24 de septiembre de esa misma anualidad, que la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., realice la debida valoración del suministro de tratamiento médico, así mismo el actor solicitó que se conceda la indemnización por despido injustificado por parte de la empresa QMX SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., que se le pague los salarios dejados de percibir, que sea reintegrado y que se reconozca la estabilidad laboral reforzada.

Por otra parte, la empresa demandada QMX SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., reconoció la existencia del contrato de trabajo de obra o labor determinada en los interregnos del 05 de septiembre del 2018 hasta el 19 de octubre del 2018, así como reconoció el accidente laboral que sufrió el actor, pero alegó oponerse a las pretensiones en cuanto que el despido fue en ocasión de la finalización de la obra, alegó que el accionante no se encontraba incapacitado al momento de la finalización contractual y que conforme a la documentación aportada por SEGUROS SURAMERICANA, no se encontró ningún porcentaje de pérdida de capacidad laboral, lo cual no da paso a la estabilidad laboral reforzada.

La Juez de primera instancia, dictaminó la existencia de un vínculo laboral por medio de un contrato de obra labor en los interregnos mencionados anteriormente, así como que el accionante sufrió un accidente de trabajo. En otro extremo, negó las pretensiones sobre el despido injustificado y conforme a ello, las accesorias como el reintegro laboral, así como el pago de los salarios adeudados desde el momento

del despido. También negó la pretensión del reconocimiento de la pérdida de capacidad laboral y por ende el reconocimiento del fuero de estabilidad laboral reforzada, tomando apoyo de su decisión en las pruebas aportadas al proceso, toda vez que su porcentaje de pérdida de capacidad laboral fue del 0%. La parte accionante fue condenada en costas y las partes accionadas fueron absuelta de todas las pretensiones.

Procede este despacho a resolver el primer problema jurídico:

¿Fue despedido injustamente el señor ROBIN JAVIER CASTAÑO COLLANTE por parte de la empresa QMX SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.?

Para efectos de concluir el presente problema jurídico, es menester remitirnos a las pruebas, las cuales se tiene:

- ✓ Contrato de trabajo por obra o labor. (FL 133-136, 273-280).
- ✓ Respuesta del derecho de petición de ECOPETROL. (FL. 154-155).
- ✓ Formato de certificación de actividades. (FL. 156-171).
- ✓ Respuesta a derecho de petición Certificación de trabajo. (FL. 172-173).
- ✓ Terminación del contrato de obra o labor. (FL. 287, 289, 290, 291, 292).
- ✓ Liquidación definitiva de prestaciones sociales. (FL 288)
- ✓ Testimoniales e interrogatorios de partes.

Una vez realizado el estudio minucioso de las pruebas aportadas en este proceso, se encuentra que el señor ROBIN JAVIER CASTAÑO COLLANTE, suscribió contrato de trabajo por obra o labor determinada con la empresa QMX SOLUTIONS DE COLOMBIA, el cual tenía por objeto:

“Obrero de patio en el proyecto Tisquirama 19 en la operación de QMX, durante la etapa de perforación y de acuerdo a lo establecido con comunidades. Teniendo en cuenta que la etapa de movilización no hace parte de la obra de este contrato”.

El contrato referido, fue llevado a cabo entre del 05 de septiembre del 2018 y el 19 de octubre del 2018 (FL.133-136, 273-280), fecha ultima en donde se terminó el contrato de trabajo, es decir el 19 de octubre del 2018 (FL. 287). Conforme a ello, esta magistratura observa que en el expediente obra prueba de terminación del mencionado contrato, manifestando:

“Y en fundamento a la condición contemplada, que por la naturaleza del servicio prestado y frente al cese de la necesidad del mismo, me permito notificar la terminación de la obra o labor, para la cual ha sido contratado.” (FL. 287)

Se tiene que la terminación del vínculo contractual fue en relación a la terminación de la obra realizada, toda vez que se expuso que no existía la necesidad del mismo, es decir, no hay un objeto que le de vida a la relación contractual puesto que esta feneció.

Por otro lado, en el interrogatorio de parte realizado al señor ROBIN CASTAÑO, se contempla la aceptación de este, en cuanto al lugar donde desempeñaría la labor, contratada, como lo es el pozo Tisquirama 19. Así mismo se tiene que el señor ROBIN CASTAÑO aceptó expresamente que fue contratado para realizar la labor por la empresa QMX SOLUTIONS, por un acuerdo pactado entre la empresa QMX SOLUTIONS y las comunidades cercanas al proyecto, y que este mismo vínculo contractual feneció en ocasión a lo acordado entre las comunidades y la empresa, a lo cual expresó el señor ROBIN CASTAÑO lo siguiente *“Lo del acuerdo que hay en las comunidades, lo que trabajaban un tiempo y le dan la oportunidad a otro”*.

En ese mismo sentido, en el interrogatorio del representante legal de la empresa QMX SOLUTIONS, se aprecia con claridad que, la empresa había llegado a un acuerdo con la comunidad en donde se contrataba un selecto grupo de personas (cuadrillas) para realizar diferentes pozos, conforme a ello alegó que, para cada pozo, se contrataba un personal o una cuadrilla distinta, para incentivar el trabajo y la economía de la comunidad, en razón al acuerdo que se llegó con la comunidad.

Del mismo modo, expresó el representate que el señor ROBIN CASTAÑO laboró en el interregno del 05 de septiembre del 2018 hasta el 19 de octubre del 2018, fecha en la cual se terminó o concluyó la excavación del pozo Tisquirama 19.

En virtud de lo expuesto, esta colegiatura manifiesta que no existió un despido injusto por parte de la empresa QMX SOLUTIONS, toda vez que la razón por la cual finalizó el vínculo contractual se adujo a la terminación de excavación del Pozo Tisquirama 19, y así como está estipulado en el artículo 61 sustantivo, el cual nos indica que una de las causales para dar por finalizado un contrato de trabajo, puede adjudicarse a la terminación de la obra o labor contrata, como lo es el caso. Al no proceder este problema jurídico, por sustracción de materia, esta Magistratura considera que no es procedente realizar el estudio de problema jurídico subsidiario.

Conforme a ello, la decisión del A-quo se hizo conforme a derecho y por tanto debe ser confirmada.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMER: CONFIRMAR: La sentencia proferida por el juzgado laboral del circuito de Aguachica el 15 de diciembre de 2020, promovido por el señor ROBIN JAVIER CASTAÑO COLLANTES contra QMX SOLUTIONS COLOMBIA y otro.

SEGUNDO: CONDENAR: en costas a la parte demandante ROBIN JAVIER CASTAÑO COLLANTES, fíjense como agencias en derecho la suma de medio $\frac{1}{2}$ salario mínimo mensual vigente, por no prosperar su recurso, liquídense como señala el artículo 365 y 366 de CGP.

TERCERO: NOTIFICAR por a las partes la presente providencia, para tal fin remítase a la Secretaría del Tribunal, para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado